



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

-I-

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, declaró, por mayoría, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General contra la resolución de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, que confirmó el sobreseimiento dictado por el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 de esa localidad.

Para así decidir, el magistrado preopinante, a cuyo voto adhirió luego el juez Petrone, sostuvo que los escribanos públicos no revisten la calidad de funcionarios públicos en los términos del artículo 77 del Código Penal, “...en tanto no tienen pertenencia a las plantas funcionales de los poderes estatales y no se encuentran sometidos a un régimen de subordinación jerárquica. Es decir, no mantienen un vínculo permanente con la administración pública”.

Además, señaló que el notario público: “(e)s un profesional del derecho afectado a una actividad privada, con atributos que en parte lo equiparan a la gestión pública, en tanto sus actos, vinculados al comercio jurídico privado dan fe de esas relaciones privadas, pero no expresan la voluntad del Estado como éste normalmente la exterioriza a través de sus órganos. Esto es, no se presentan las notas características de la relación de empleo público que permitan demandarla por las consecuencias de su desempeño, ya que no existe dependencia orgánica respecto de los poderes estatales cuyas plantas funcionales no integra, no está sometido al régimen de

subordinación jerárquica que le es propio ni se dan a su respecto otras características de un vínculo permanente con la administración”.

Agregó que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia “no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 304:279), pues su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales”.

-II-

Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal General ante ese tribunal dedujo recurso extraordinario federal, en el que alegó la arbitrariedad de la interpretación y aplicación del artículo 77 del Código Penal.

Entendió que, la sentencia excedió el límite de posibilidades interpretativas que el ordenamiento deja al arbitrio de los jueces pues no sólo obvió considerar la suspensión de la prescripción que impone una norma, sino también dejó en letra muerta la definición que el Código Penal da en su artículo 77.

Al respecto, destacó que el concepto de funcionario público utilizado por el derecho penal, no posee igual alcance que en el derecho administrativo, pues el concepto utilizado por el artículo 77 del Código Penal extiende el término a determinados supuestos en que una persona “...participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

autoridad competente”, acepción que fue receptada por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 26.097, art. 2.a.ii).

Afirmó que la decisión que por este recurso cuestiona, es contraria al criterio adoptado por V.E. en cuanto sostuvo que “la reglamentación a que puede someterse el ejercicio de las profesiones liberales ofrece un aspecto esencial tratándose de los escribanos, porque la facultad que se les atribuye de dar fe a los actos que celebren conforme a las leyes constituye una concesión del Estado acordada por la calidad de funcionario o de oficial público que corresponde a los escribanos del registro” (Fallos: 316:855).

En conclusión, entendió que la sentencia dictada por la Cámara Federal de Casación Penal que consideró que los escribanos públicos no se encuentran alcanzados por la suspensión de la prescripción de la acción penal, resulta ser una exégesis incorrecta de letra del artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal.

La inadmisibilidad de la apelación extraordinaria por parte del *a quo* dio lugar a la presente queja.

-III-

Adelanto, desde ahora, mi opinión en el sentido de que la queja debe ser admitida, revocándose la decisión de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal y ordenándose dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

En efecto, sobre la condición de funcionario público que corresponde atribuir al escribano desde el punto de vista jurídico-

penal, me he pronunciado ya al dictaminar en las causas FMZ 32018975/2009/TO1/1/1/1/RH1, “R R , José Ediviges s/incidente de recurso extraordinario”, el 25 de septiembre de 2020, FCB 12000106/2005/2/1/RH2, “Recurso de Queja n° 1 –Incidente n° 2– Imputado: Á , Miguel Alfredo y otros s/incidente de recurso extraordinario, el 14 de julio de 2021, y FLP 33010321/2012/4/1/1/1/RH1, “Recurso Queja n° 1 – Imputado: D C , Fernando s/incidente de recurso extraordinario”, el 10 de diciembre de 2021, con sustento en la jurisprudencia de V.E., citada por el recurrente, y argumentos que doy aquí por reproducidos por razones de brevedad.

En virtud de esos fundamentos, concuerdo también con el fiscal apelante en la tacha de arbitrariedad que dirigió contra la interpretación que el *a quo* efectuó apartándose de la conclusión que surge con claridad de la definición amplia prevista en el artículo 77 del Código Penal, en conjunción con el artículo 1 de la Ley 25.188, artículo I de la Convención Interamericana contra la Corrupción, y artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción

-IV-

Por lo expuesto, y los fundamentos vertidos por el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.05.2022 14:32:06